



SEPTIEMBRE 07 DE 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot , Cundinamarca nueve de septiembre de dos mil vintiuno

Accion de Tutela

Accionante: Adriana Rodriguez Garzon, agente oficiosa de
Luis Maria Rodriguez

Accionado: SANITAS E.P.S

Radicado: 2019-00-512-00

Tutela terminada, fue excluida de revision por la Honorable
Corte Constitucional. –

Archivese. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f48ca7d4851abe5aca832355ac9bf6a4f6f2d6d5f1bac92336366ba6c7502c7

Documento generado en 07/09/2021 05:28:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edgar Alberto Ruiz
Demandado: Gustavo Montealegre Camacho
Rad: 2019-0059800

La parte actora, estese a lo resuelto en el auto de fecha 12 de julio de 2021, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual pueden ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ec7SSfirN9BlgHZFAV0GkV4BwF7GsmYnTQCTBt-n3d2UiA?e=40twlf

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3270b7fbf17b0100b014e223f831de48cbd8d841b7fdcd988fe710bde12ee9b4

Documento generado en 07/09/2021 05:28:18 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 07 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Rene Alexander González Charry
Demandado: Alejandro Molina Moreno
Radicación No.2020-003

En atención a lo solicitada por el demandado, por secretaria elabórese los oficios de desembargo y remítase el correspondiente oficio o a la dirección de correo electrónico: aguatropical1@hotmail.com y correorequerinf@bancolombia.com.co

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001



Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4b8f74a5d43be28b051b2d3fdd72cfc7499bbcb16d28d8d4a8faed0b42a438

Documento generado en 07/09/2021 05:28:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Oscar Arnulfo Carillo Pulido
Ddo: Limbana López Mesa
Rad. 2020-069

La constancia de envío del citatorio a la demandada, a través de la Empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se agrega a los autos. –

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeec43cd4828222d8279a6f87dbb3f4e6c2ff1d40d388b094aba0071a81cd9c5



Documento generado en 07/09/2021 05:27:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Oscar Arnulfo Carillo Pulido
Ddo: Limbana López Mesa
Rad. 2020-069

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio diligenciado,
para los efectos de ley. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01220ea9b9aeb8bb12d6a3f46dc7d15ea6bab5bfb1e618f1a6f6635ceca3cdb



Documento generado en 07/09/2021 05:27:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Claudia Belarmina Barón Olmos

Rad: 2020-082

Reconócese como heredera a la señora **ANGIE MARCELA ROMERO BARON** en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. -

En atención a lo solicitado por la memorialista compártase el expediente digital a la dirección de correo electrónico: flaxon5@hotmail.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b357607261c4eae66e22b2a628eb51631af88dbbfeb83f22e4a7d281bd200

Documento generado en 07/09/2021 05:27:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Claudia Belarmina Barón Olmos

Rad: 2020-0082

Previo a tramitar el incidente de nulidad, presentado por las señoras Claudica Romero Barón y Angie Marcela Romero Barón, en su condición de herederas de la causante, acrediten que son abogadas, o confieran poder a un abogado, como quiera que se trata de un asunto de menor cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239b089c510499321367a1768edb4e3a496df2499d9ce98d76e4966db384b2ed

Documento generado en 07/09/2021 05:27:35 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía

Demandante: Jairo Humberto González Rojas

Demandado: Carlos Alfonso Velásquez Muñoz

Rad: 2020-313

Agréguese a los autos el envío de la notificación, a través de correo electrónico, al demandado Carlos Alfonso Velásquez Muñoz. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0499b9067df5fbc863bf67e051f945320570be789098f5f0e90f1df0d5402d3d

Documento generado en 07/09/2021 05:27:38 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía

Demandante: Cesar William Martínez Peña

Demandado: José Del Carmen Gómez

Rad: 2021-024

La constancia de envío del citatorio a los demandados, a través de la Empresa de mensajería Inter-rapidísimo, se agrega a los autos. –

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ae6f3929e2e3f36c48b3d69062875c9efb8434c9713d50271fc97a2d7b049e

Documento generado en 07/09/2021 05:27:40 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Marvin Oscar Elles Navarro
Radicación No. 2012-00131

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EV-ZZZuCziZGsR9DOSJLMacBqXAsUEC5cZd27_CGA0xtvQ?e=Mgcddz

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6911dfefb9703367a52fd5eb33d28024420e1e4cba9c6612c1e67a740b52103d

Documento generado en 07/09/2021 05:27:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo (sin sentencia)

Demandante: Almacén LOR Limitada

Demandados: María Fernanda Hernández Díaz

Asley Patricia Perdomo Gomez

Rad: 2021-134

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes. -

6. Por existir renuncia a términos de las partes, cúmplase lo anterior y archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001



Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2d39e584938b7a584d8523f912a1a58826148b17ad4d16d6ed281e18803697

Documento generado en 07/09/2021 05:27:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo (sin sentencia)

Demandante: Almacén LOR Limitada

Demandados: María Fernanda Hernández Díaz

Ashley Patricia Perdomo Gómez

Rad: 2021-134

Las demandadas María Fernanda Hernández Díaz y Ashley Patricia Perdomo Gómez, estense a lo resuelto el auto de la misma fecha. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e0b4a7b3e37e306f802eec1994620309d3cb2fc220e53c7cf98c9837e3c13e

Documento generado en 07/09/2021 05:27:48 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Coopamericas C.T.A
Ddo: Cristian Fernando García González
Rad. 2021-172

Se requiere al pagador de Dirección Personal Policía Nacional, a efecto que informe a este despacho el tramite dado al Oficio No. 0353 de fecha 07 de mayo de 2021.- Oficiese

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Código de verificación:

f5ba1749ee5744c52ce5e3d0a2d4833b7d5b4420a2d3999ea70eb2ce07c791b6

Documento generado en 07/09/2021 05:27:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Coopamericas C.T.A
Ddo: Cristian Fernando García González
Rad. 2021-172

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digital, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EoGIIMXgucNOumLGgWZzs1IBaFni9cAH6XL6duO6a7uTew?e=yahJJj

CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a0409c69dfba6b4baa1ace1576da9fd89a3a5aab7e35af1bded3e8b4a0bff7

Documento generado en 07/09/2021 05:27:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía
Real Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Víctor Emilio Vergara Sarmiento
Yenny Paola Mesa Barrero

Rad: 2021-265

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte
actora, remítase el oficio de embargo a la dirección de correo electrónico:
jemison.beltran@cobranzasbeta.com.co

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac82eee9e697ac7ad4454cdae44d892df359e8a2d77773b050ded12f4afdcc6

Documento generado en 07/09/2021 05:27:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gustavo Lurdy Rodríguez

Demandado: Alexander Ortega y Zoraida Prada

Rad: 2021-291

La constancia de envío del citatorio a los demandados, a través de la Empresa de mensajería Inter-rapidísimo, se agrega a los autos.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095de9d85e74cc49384774948ba12cac4225e4da01a1e1a4ad1f182d3bd42600

Documento generado en 07/09/2021 05:27:59 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Jairo Humberto González Rojas
Demandado: Carlos Alfonso Velásquez Muñoz
Rad: 2021-298

Agréguense a los autos el oficio de fecha 2 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ERMuLWGSByxBn-Jc3FflmcUBxoAQebHDRNSnnr0cfAV4XA?e=srl8GV

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f490521b2c76b0953d7fbc564f15c36ad6ea61f43e668d4f6931455e61ba5379

Documento generado en 07/09/2021 05:28:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Yamile Casilimas
Rad: 2021-303

La constancia de envío y recibo de la notificación al demandado, a través de correo electrónico por la empresa de mensajería 472, se agrega a los autos. -

Por secretaria súrtanse los términos de ley. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1e88a6d12c45a449746c1eca5c539e8de20c41521a3688c17fcd6b34262a6f57

Documento generado en 07/09/2021 05:28:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía
Real Menor Cuantía

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes
BANCO COLPATRIA MULTIBANCACOLPATRIA S.A.

Demandado: GLORIA PERDOMO SOTO

Rad: 2021-324

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte
actora, remítase el oficio de embargo a la dirección de correo electrónico:
germanjaimestaboda@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

bc381298f1fb3bab37395ecc3c0909e7585133ebc4e9e4610a8e9c7ebaa4

Documento generado en 07/09/2021 05:28:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 07 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TERMINO CONCEDIDO PRECLUYÓ EN SILENCIO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Fernando Collazos Mejia

Eduardo Collazos Mejia

Demandados: Martha Eugenia Collazos Mejia

Rad:2021-358

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento al auto de fecha 25 de agosto de 2021.-

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

21660edc9e53c3cb6707319920ba166de7dc3438372799a12d2ad2999921c66f

Documento generado en 07/09/2021 05:28:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 07 DE 2021.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por el señor Alfonso Luis Lozano Barahona contra la Alcaldía municipal de la ciudad de Girardot.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 07 de septiembre de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALFONSO LUIS LOZANO BARAHONA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GDOT
RAD. 253074003001-2021-0038900.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor Alfonso Luis Lozano Barahona contra la Alcaldía municipal de la ciudad de Girardot

Ofíciase a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a0f60e64634fcf04ccdd2540352b077f282f35a5e02c0cdc946ad7a30a2750

Documento generado en 07/09/2021 11:33:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de septiembre del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0375-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: BEATRIZ MARTINEZ SAENZ
 Accionado: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y
 TRANSPORTE DE GIRARDOT
 Sentencia: 120 (D. Petición)

BEATRIZ MARTINEZ SAENZ, identificada con c.c. No. 39.558.069, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, ello al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 01 de diciembre de 2.020.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Para el año de 2.010, me impusieron un comparendo en la jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, por una infracción de tránsito en un vehículo motocicleta que en ese momento era de mi propiedad.
2. El comparendo es de fecha 3 de marzo de 2.010 y la secretaria de tránsito y transporte de Girardot-Cundinamarca, no ha hecho gestión alguna encaminada a efectivizar el cobro de este comparendo, pues no ha enviado notificación alguna, ni ha notificado en forma personal requerimiento alguno al suscrito, por lo que por el paso del tiempo y de oficio debe decretarse la caducidad de la acción y/o la prescripción extintiva de la acción de cobro pues al tenor de lo que indica el artículo 8 de la ley 1.066 de 2.006, en concordancia con el estatuto tributario decreto 624 de 1989, solo se podrían cobrar los últimos 3 años. Además estoy situado dentro de los lineamientos del artículo 159 de la ley 769 de 2.002.
3. El día 1 de diciembre de 2.020 a la 3:52 PM, radique un derecho de petición en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, donde solicite la prescripción extintiva del cobro del comparendo No. 2009ª11477, sin que hasta la fecha hoy 27 de agosto de 2.021 haya la suscrita recibido respuesta alguna de esta entidad.
4. Además se debe declarar que la secretaria de tránsito y transporte de Girardot. Cundinamarca, ya no tiene término para iniciar el cobro coactivo de esta obligación y por tanto debe declararse la caducidad de la acción coactiva y/o en forma subsidiaria, la prescripción de dicha acción.

PETICION

Considero que ha sido vulnerado mi derecho esencial de petición, por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, en razón a que no se me ha contestado un derecho de petición que presente ante la mencionada secretaria, el cual fue radicado el 01 de diciembre de 2020.



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 30 de Agosto de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, a través de PEDRO JAVIER RODRIGEZ LOZANO, secretario de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 13 a 16.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 01 de diciembre de 2.020.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,



porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar



una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo



satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por la accionante, como por la entidad accionada, y las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo a la señora BEATRIZ MARTINEZ SAENZ, a incoar la acción de tutela contra la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, dio respuesta al derecho de petición el 30 de agosto de 2.021, en el que se le indica que dicha secretaria consideró otorgar la prescripción sobre la resolución sanción No. 2009A11477, de fecha 19 de abril de 2010, por lo cual realizarían los tramites pertinentes, y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por la señora BEATRIZ MARTINEZ SAENZ, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la apoderada de la señora BEATRIZ MARTINEZ SAENZ, contra la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



2364/12

Código de verificación:

4399ccdd1d8d01da4606c861d9095beb64099845093a4aa6b0531d0d1cf5eff3

Documento generado en 06/09/2021 02:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis de septiembre del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0372-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: BLANCA CERON
 Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT
 Sentencia: 121 (D. Petición)

BLANCA CERON, identificada con c.c. No. 41.675.023, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, ello al no dar respuesta de fondo a las peticiones de fechas 20 de agosto de 2.019, 24 de enero de 2.020, y 28 de febrero de 2.020.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. En reiteradas ocasiones hemos radicado derechos de petición desde el año pasado al alcalde FRANCISCO LOZANO –ALCADA MUNICIPAL DE GIRARDOT, referente a la existencia del señor HERNANDO CORTES SALAS, que es un adulto mayor que ocupa un terreno junto con su compañera que de igual forma es de la tercera edad, terreno sin conocimiento alguno de quien es su propietario, ubicado frente a la manzana 14 y al polideportivo RENACER conocido como MOSCU, entre las manzana 13 A y 16 A y de fondo un barranco que termina en un caño de aguas negras. Este señor lleva aproximadamente 20 años posesionado de este terreno, utilizándolo como su habita, para llevar actividad acumulación, en este terreno mantiene toneladas de basura, el cual está generando una afectación a la salubridad pública a los habitantes de mencionado sector. A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO CONTESTACION ALGUNA DE LOS DERECHOS DE PETICION RADICADOS.
2. A la falta de contestación de mi derecho de petición radicado en la entidad mencionada anteriormente, y dándose el vencimiento de términos por parte de la misma, a pesar que se prologaron de 15 días a un mes por motivos de la crisis sanitaria, se está vulnerando mi derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, puesto que desde la radicación hasta el día de hoy han transcurrido un año y tres meses.

PETICION

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, ala ALCALDE FRANCISCO LOZANO –ALCADA MUNICIPAL DE GIRARDOT.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 30 de Agosto de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través de MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ, Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, se pronunció en memorial obrante a folio 17 a 36.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto



de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (...)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no dar respuesta de fondo a las peticiones de fechas 20 de agosto de 2.019, 24 de enero de 2.020, y 28 de febrero de 2.020.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo



solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta tanto lo expuesto por la parte accionante, como por la entidad accionada y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por la señora BLANCA CERON contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, debe ser negado, habida consideración que la accionada s remitió las peticiones a las áreas o secretarías correspondientes, esto es, a la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente (DATMA), que mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2021 dio respuesta a la petición de fecha 23 de agosto de 2.019, y de igual forma a la Oficina Asesora de Planeación, la cual mediante oficio OAP101.47 DIR. 3251, dio respuesta a la petición de fecha 24 de enero de 2.020 y 28 de febrero de 2.020, y si bien es cierto la respuesta no fueron favorables, ello no implica en manera alguna violación a derecho constitucional al peticionario, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, es de tener presente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para amparar derechos colectivos, pues observa el despacho que las peticiones van encaminadas a la protección de los intereses de los habitantes del barrio Kennedy Sector I, para lo cual el ordenamiento jurídico tiene previsto otros mecanismos como la acción popular.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la apoderada de la señora BLANCA CERON, contra la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37274317460bde018f48f20a2a55f6f52fd8ac139a4e59b420eb230580ad597

Documento generado en 06/09/2021 05:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 07 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del señor Henry Hernán Puerto Bello identificado con numero de cedula 19.123.118 en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Septiembre (07) de dos mil veintiuno

REF: 871

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad en la ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036f7e6154e7b23526f6dcf5656a4cd9530984f26579258446c5d5170f6d680a

Documento generado en 07/09/2021 05:28:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SEPTIEMBRE 07 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del señor Henry Hernán Puerto Bello identificado con numero de cedula 19.123.118 en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Septiembre (07) de dos mil veintiuno

REF: 871

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad en la ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9bc6bb263d27dbab84c99733a2c08a7b8aa215e5d32b17b2b386f06780f03e6

Documento generado en 07/09/2021 05:28:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alfredo
Demandado: Rafael Cuenca Aragón
Rad: 2013-00454

Agréguese a los autos el oficio No. 1578 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, a través del de fecha 02 de septiembre de 2021, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ETD9DdXtC-VJhW9BxKzjv3YBrZvv7P-pQO6SKqPhpjAumw?e=MqteSx

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607bc5c2386380370ea44b73c30cbf829d39f8b97dae202b21866bd9b3a19798

Documento generado en 07/09/2021 05:27:22 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Héctor Bobadilla
Demandado: Luis Fernando Oliveros
 Nubia Constanza Oliveros
 Luz Mary Oliveros
Radicación No. 2015-198

Acéptese la sustitución del poder efectuado por la Dra. Julieta del Rosario González Rojas al Dr. Alfonso Rodríguez Orjuela. -

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se suspende el proceso por el término de ocho (8) meses, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0991d90f45b92c6c2dd9e91b54f7a0b4b097e79b4d96ae4b746812e9038802ba

Documento generado en 07/09/2021 05:27:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo con Acción Real y Personal
Menor Cuantía

Dte: Banco De Bogotá S.A.
Ddo: Luz Érica Correa Flórez
Rad. 2016-525

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las **2:00 p.m** del día **14** del mes de **Octubre** del año **2.021**, para la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del mueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avaluó del bien mueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. **25307204101**, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G.del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc09f74166f7923500e200d18bc05860961e2375da6e76393a1c364982351645

Documento generado en 07/09/2021 05:27:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Karem Julieth Alfaro Ortega

Radicación No. 2018-040

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Seccional De Tránsito y Transporte Departamento Del Tolima, y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EVikfChKct5Bm7GpG6AeAEgBzJ1DCb8od_WRbtyljl9viQ?e=K4JoQc

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89057dc47aa4f3ff269aec43266ada6d28f20cece4d74c82b0db90b40a4e234

Documento generado en 07/09/2021 05:27:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Julieta Del Rosario González Rojas
Demandado: Jhon Harold Pulido Gómez
Rad: 2018-257

Requírase a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Espinal - Tolima, a efecto que informe sobre el trámite dado al Oficio 0671 de fecha septiembre 01 de 2021.-

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0249a9fcd4e7369b7a87dbd6e3703500f50dffabeddb89f18ac06594a0de64

Documento generado en 07/09/2021 12:05:29 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal (Reivindicatorio)
Demandante: José Giovanni Díaz Moreno
Demandado: Gabriel Ochoa Beltrán
Rad: 2018-00350-00

CONTROL DE LEGALIDAD

En constancia secretarial de fecha octubre 16 de 2020, se informó que el término concedido mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, precluyó en silencio, es por ello que se profirió auto decretando la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito. -

Que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial, solicitando control de legalidad, como quiera que la carga procesal, solicitada en auto de fecha 17 de septiembre de 2019, fue cumplida por la parte actora, esto es, que le canceló los honorarios al perito designado Orlando Barragán Bergaño, el día 04-08-2020, y del cual allegó prueba. -

Revisado el expediente se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte actora, como quiera que el perito Orlando Barragán, sí informó a este despacho a través de correo electrónico, que le cancelaron los honorarios asignados en la primera parte del proceso, por la suma de \$ 200.000, incurriendo en un error involuntario este despacho, al proferir el auto de fecha 16 de octubre de 2020, razón por la cual se declarará sin valor y efecto dicho auto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 16 de octubre de 2020, "por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito", y conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el asunto al despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a438f7c8cd1e40979f1edf63f253c71c0e0632d297d039a0d3efe0645950bc0

Documento generado en 07/09/2021 05:28:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**